

Señores  
MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL / TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO (REPARTO)  
E. S. D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES (punto IV)**

**Accionante: VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ**

**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] residente en esta misma ciudad, acudo ante su despacho con la finalidad de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** para que se proteja mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO y los demás que encuentre probados el Despacho** (inc. 2° del art. 14 Decreto 2591 de 1991), vulnerados por el ACCIONADO en atención a las consideraciones adelante explico.

### **I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.**

**PRIMERO:** El **3 de marzo de 2022**, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Uno de Decisión Laboral, Sala de Tutela, profirió fallo de segunda instancia en el marco de la acción de tutela con radicado No. 08-001-31-05-003-2021-00289-01 instaurada por **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ** en contra del **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**SEGUNDO:** Dicho fallo fue notificado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla el mismo **3 de marzo de 2022** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante (Oficio 1127-T).

**TERCERO:** La parte resolutive de dicha providencia judicial estableció que el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deben realizar todas las actuaciones necesarias para realizar el nombramiento de la accionante **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ** como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, en una de las vacantes creadas mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020.

***“RESUELVE:***

***PRIMERO: REVOCAR*** la sentencia de 1 de diciembre de 2021, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar;

***“1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular la señora Vivian***

*Carolina Solano Quiroz y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Página 24 de 25 Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten.*

**2°) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, de la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.** (Negrita y subraya fuera de texto)

**CUARTO:** El cargo en el que debe realizarse el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal fue incluido en la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 221 del **3 de mayo de 2022** “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022”.

Los dos (2) cargos creados mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 en la Alcaldía Distrital de Barranquilla están adscritos a la Secretaría de Control Urbano, los cuales como se podrá ver, están publicados en la Oferta Pública de Empleo SIMO de la CNSC para efectos de la inscripción en concurso de ascenso:

#### [Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría](#)

🔍 nivel: profesional 📄 denominación: inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría ⭐ grado: 8 📄 código: 233 📄 número opec: 182116 → id único entidad: 74 📄 asignación salarial: \$6605240 📄 vigencia salarial: 2020 📄 CONVOCATORIA 2289 de 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ASCENSO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA 📄 Cierre de inscripciones: por definir 📄 Total de vacantes del Empleo: 6 📄 [Manual de Funciones](#)

#### Vacantes

📄 Dependencia: SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, 📄 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 2  
📄 Dependencia: OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, 📄 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 4

Al haber realizado tal convocatoria sobre los cargos en los que existe una orden judicial de nombramiento, se quiere **BURLAR** el cumplimiento de dichos fallos judiciales por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, haciendo querer ver una “imposibilidad jurídica” en el cumplimiento de las ordenes judiciales, que no es otra cosa que **un manifiesto de poder, altivez e impunidad en la desobediencia de las órdenes de la rama judicial.**

**QUINTO:** Igualmente a lo descrito en el hecho tercero, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, profirió fallo de segunda instancia el **16 de mayo de 2022** en el proceso de tutela de DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA contra **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con Rad. 08-001-31-05-2021-002-156-01, ordenando la realización de todas las actuaciones necesarias para el nombramiento del accionante en los cargos vacantes de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, creadas mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020.

**Es decir, las órdenes judiciales que exigen que los cargos creados mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 sean utilizadas para el nombramiento de VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ y DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA son anteriores al Acuerdo No. 221 de 2022.**

**SEXTO:** Como prueba fehaciente de lo anterior, **en obediencia a la orden del fallo de tutela mencionado en el hecho Tercero,** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante oficio No. 2022RS015102 del **15 de marzo de 2022** **AUTORIZÓ** el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 69995** para el nombramiento de **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ** y de **DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA** al indicar:

- **Se reitera la autorización** del uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
10 <sup>1</sup>	20202210089655 del 15 de septiembre de 2020	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA	69995	75,35	[REDACTED]	DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA	28 de septiembre de 2020
11				75,20		VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ	

Para el efecto, se reitera los datos de los elegibles autorizados son:

Nombre	Dirección	Teléfono	Correo Electrónico
DA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo anterior, la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba, así como también deberá informar a esta Comisión Nacional -una vez se tenga información de ello- los Códigos OPEC correspondientes a las vacantes que ocuparán el señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA y la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ

**SÉPTIMO:** A pesar de lo anterior, como se señaló en el hecho cuarto, entre el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se está **burlando el cumplimiento de los fallos judiciales**, puesto que en el marco del incidente de desacato promovido por **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ** ante el La Juez Tercera Laboral del Circuito, Juez de primera instancia en el proceso de tutela, el ente territorial, solicitó tener por “CUMPLIDO” el fallo **sin haber nombrado a la accionante**, aduciendo **haber reportado los cargos para la nueva convocatoria**, sin importarle la orden judicial, respondiendo de la siguiente manera:

En gracia de discusión se hace necesario aclarar que los cargos que la actora solicita y ordena el TRIBUNAL que sea nombrada de acuerdo con los lineamientos de la CNSC y la Ley 1960 de 2019, es necesario precisar lo señalado por el artículo 29 “se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso”, tal como lo viene desarrollando la entidad, cargos que fueron reportados a la CNSC para tal finalidad y se debe destacar que de acuerdo con el requerimiento realizado por la CNSC en etapa de publicación de la nueva convocatoria la CNSC que para ello en su momento se solicitaron las actualizaciones de los manuales de funciones de todos los cargos que se reportaron de acuerdo con las necesidades de la entidad. El Distrito de Barranquilla entrar a disponer de las listas a su voluntad, pues para usar una lista de legibles para proveer un cargo diferente al contenido en el acuerdo de convocatoria, necesita la aprobación de la CNSC, lo cual no ha ocurrido en este caso.

**OCTAVO:** Para que la orden judicial que me otorga el derecho a ser nombrada en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8 **SEA EFECTIVA Y NO ENCUENTRE TRABAS**, debe retirarse la oferta pública de empleo de los mencionados cargos, **publicados en la convocatoria territorial No. 221 por la CNSC (en el que habrán inscritos)**, ya que respecto de ellos median órdenes judiciales de nombramiento.

**NOVENO:** Dicha corrección debe ser realizada **MEDIANTE UN ACTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, tal como lo dispone el artículo 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 del Sector Función Pública que ordena:

**Artículo 2.2.6.4 Modificación de la Convocatoria. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil**, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo

menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas. Estas modificaciones serán suscritas por el responsable del proceso de selección y harán parte del expediente del respectivo concurso. Copia de las mismas deberá enviarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal de la entidad correspondiente.

**PARÁGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.**

Dicha norma, es replicada en el artículo 10 del Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 que señala:

**Artículo 10. *Modificación de la Convocatoria.*** De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, **antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio** o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

**Parágrafo 2.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

De conformidad con que la fecha de inscripciones según los avisos informativos de la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciará el **27 de mayo de 2022**, **LA ENTIDAD SE ENCUENTRA A TIEMPO DE REALIZAR LAS CORRECCIONES NECESARIAS PARA NO IMPEDIR LA EFECTIVIDAD DE LOS FALLOS JUDICIALES EN MENCIÓN:**

Inicio | Avisos Informativos |  
Publicación de la Oferta de Empleos de Carrera – OPEC e Inscripciones modalidad Ascenso del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Publicación de la Oferta de Empleos de Carrera – OPEC e Inscripciones modalidad Ascenso del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 [Imprimir](#)

el 16 Mayo 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los interesados, que desde el **18 de mayo de 2022 pueden consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC**, para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

De la misma manera, y en cumplimiento del artículo 12 de los Acuerdos de los Procesos de selección, informa que la venta de derechos de participación e **Inscripciones en la modalidad Ascenso** se realizará a través del aplicativo SIMO del **27 de mayo al 13 de junio de 2022**.

DÉCIMO: Resulta incoherente y **una burla** a la Administración de Justicia, como se mencionó antes, la actuación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el sentido de acatar por un lado la orden de tutela proferida en el fallo del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, profiriendo **el 15 de marzo de 2022**, la **AUTORIZACIÓN** para el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo con **No. OPEC 69995**, para que la Alcaldía proceda a realizar mi nombramiento, y posteriormente, **el 3 de mayo de 2022**, firmar un acuerdo para la convocatoria No. 2289 de 2022 con la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DEIP, en la que incluye en la oferta, los cargos objeto del fallo de tutela. Cito a continuación el informe remitido por la CNSC a la Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, mediante **oficio numero 20221400042841 del 07 de abril de 2022**, en el marco del Incidente de Desacato, en el cual solicita **no continuar el trámite incidental contra sí misma, por HECHO SUPERADO**, como lo vimos en el hecho cuarto:

#### *“2. ACTUACIONES FRENTE AL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN*

*En cumplimiento de la orden judicial en comento, esta Comisión Nacional mediante oficio Nro. 2022RS015102 del 15 de marzo de 2022 remitido a la Alcaldía de Barranquilla, reiteró la autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 69995** para proveer dos (2) vacantes en el empleo denominado **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, previamente realizada a través de oficio Nro. 20211021029171 del 9 de agosto de 2021. En este orden se confirmó la autorización de uso de lista de la siguiente manera:***

- **Se reitera la autorización** del uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
10	20202210089655 del 15 de septiembre de 2020	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA	69995	75,35	[REDACTED]	[REDACTED]	de septiembre de 2020
11				75,20			

### 3-CONCLUSIÓN

*Esta Comisión Nacional del Servicio Civil desde el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias y acatando lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, reiteró la autorización de uso de la lista (realizada el 9 de agosto de 2021) en favor de la accionante quien ocupa la posición once (11). Por otro lado, es del caso señalar que el trámite de nombramiento y posesión de los elegibles autorizados, en virtud a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015 es competencia exclusiva de la entidad nominadora. **Con base en lo anterior, muy respetuosamente se solicita no continuar con el trámite incidental en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil POR CONSTITUIRSE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación con las materias propias de nuestra competencia.***

### II. DERECHOS VULNERADOS.

Con la omisión de corregir oportunamente el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL está vulnerando mis derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL TRABAJO, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO y los demás que encuentre probados el Despacho.

**¿Cómo voy a hacer efectivo los derechos tutelados a mi favor sin cargo en el cual deba nombrarseme? ¿Siendo que tal cargo ha dejado de estar disponible por la conducta de la CNSC?**

### III. PETICIÓN.

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que protejan mi derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, una justicia efectiva y no meramente formal, que logre el cumplimiento de sus decisiones, AL TRABAJO, por cuanto me he visto afectado por no tener el trabajo al que tengo derecho y porque me he levantado contra la arbitrariedad de las entidades en **dos años** de disputa en los estrados judiciales **¡en sede de tutela!** AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO por cuanto llevo dos años por fuera

**del cargo al que tengo derecho por mérito, y en consecuencia que ordene a la CNSC que corrijan inmediatamente la convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022, excluyendo de las ofertas de empleo el cargo en el que debe realizarse el cumplimiento del fallo proferido por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL en el radicado No. 08-001-31-05-003-2021-00289-02 promovido por VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ.**

#### **IV. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES.**

1) Solicito respetuosamente que como medida provisional se ordene la **exclusión inmediata de la oferta pública de empleo realizada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 del cargo necesario para dar cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL en el radicado No. 08-001-31-05-003-2021-00289-02.**

2) En subsidio de la anterior solicitud, **solicito respetuosamente que se suspenda el inicio de la fase de inscripciones de la convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 hasta tanto no se decida la presente acción de tutela.**

#### **V. PROCEDENCIA.**

La acción de tutela es una acción novedosa de raigambre constitucional, que faculta a la persona que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, a recurrir a las autoridades judiciales para que estas tomen las medidas necesarias para la protección de tales derechos, ya sean propios o ajenos, y den cumplimiento a los preceptos constitucionales. El carácter residual de la acción de tutela impone al Juez la obligación de analizar dentro de la procedencia de la acción, si el derecho fundamental para el cual se pide la protección es susceptible o no de ser defendido por otros medios Judiciales, pues, si existen otros mecanismos, la acción de tutela se torna improcedente.

Por estas razones es considerada como un mecanismo ágil, sencillo, desprovisto de formalismos procesales para su trámite, instituido por el constituyente en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentado por el Decretos 2591 de 1991. Su razón de ser es la de garantizar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constituciones fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Así mismo, procede la tutela, aunque exista otro medio de defensa judicial, **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En el presente caso no existe en el ordenamiento jurídico **mecanismo de mayor agilidad para conjurar la situación fáctica que amenaza mis derechos fundamentales, frente a lo cual es clara la existencia de un perjuicio que se tornará irremediable, ¿en caso de no existir decisión judicial pronta!**

Sobre dicho tópico, la Sentencia T-340 de 2020 indicó:



**“Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.** Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019 se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, **los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta"**. Al respecto, como se mencionó el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que -según alega- tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.** Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de

*acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.*

*(...)*

*Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso Contencioso administrativo, por las siguientes razones:*

*Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución**, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. **Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.***

*Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa<sup>31</sup>, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho **que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración**. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.*

*Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que **amerita su examen a través de la acción de***

**tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.** Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.”

Advertido que en el presente caso, **no hay eficacia e idoneidad de las vías de lo Contencioso Administrativo** para dar una respuesta a la solicitud de aplicación del criterio constitucional del mérito como mecanismo que garantiza el derecho fundamental del acceso a los cargos públicos, (*lo cual impide la simple confrontación de normas como supuesto legal de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, como establece la Corte Constitucional*) se torna **la acción de tutela en MECANISMO PRINCIPAL de protección de los derechos fundamentales invocados.**

Adicionalmente, en sentencia SU-913 de 2009 expuso la Corte que (...) **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”**

## VI. DECLARACIÓN.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción de igual índole a la aquí presentada bajo los mismos hechos y fundamentos de derecho.

## VII. PRUEBAS

1. Fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla T-2021-00289-02
2. Oficios de notificaciones de Fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla T-2021-00289-02
3. Fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla T-2021-00156-02
4. Oficios de notificaciones de Fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla T-2021-00156.
5. Acuerdo No. 221 del 3 de mayo de 2022 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito de Barranquilla.
6. Resolución No. 8965 de 2020. Lista de Elegibles VIGENTE para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría.

7. Oficio 2022RS015102 de la CNSC, en el que autoriza el uso de la lista de elegibles **para realizar el nombramiento con los cargos objeto del fallo de tutela, los cuales será inane incluir en concurso de ascenso con orden judicial pendiente de cumplimiento, configurándose así varios tipos disciplinarios y penales.**
8. Oficio del Distrito de Barranquilla dirigido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, en el que rinde Informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela T-2021-00289-02 e indica haber cumplido el fallo, sin haber realizado el nombramiento.
9. Resolución 2009 de 2022 de la Alcaldía de Barranquilla, por medio de la cual declara Imposibilidad Jurídica para efectuar un nombramiento ordenado por sentencia de tutela
10. Informe de la CNSC dirigido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito en el Incidente de Desacato T-2021-00289-02

## VII. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones al correo electrónico [REDACTED]

De conformidad con información de la página web de la CNSC, esta recibe notificaciones judiciales al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

[REDACTED]

**VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ**

[REDACTED]